



Señor:

**JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**PROCESO No. 2020 - 00444**  
**DEMANDANTE: ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO**  
**DEMANDADOS: EDILSO GAMBOA GAMBOA y CATALINA HUERTAS CARMONA.**

**JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.149.084 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.211 del C.S. de la J, en ejercicio del poder que reposa en el expediente de la referencia, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del mismo proceso, por medio del presente escrito me dirijo a usted, actuando dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de reposición contra auto proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha 05 de Agosto de 2022, notificado mediante estado No. 72 del 02 de Agosto de 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Mediante providencia calendada el 06 de Julio de 2022, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se emitió fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela invocada por EDILSO GAMBOA GAMBOA en contra del JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY, **NEGANDO** la misma (Se anexa copia de la providencia).

**SEGUNDO:** La anterior decisión fue impugnada por el accionante ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL.

**TERCERO:** Mediante providencia calendada el 27 de Julio de 2022, se decidió por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN CIVIL, la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de julio de 2022, **CONFIRMANDO** el fallo impugnado, proferido el 6 de julio de 2022 por el



**SIERRA VEGA**  
**ABOGADOS**

Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, quedando ejecutoriada el día 02 de Agosto de 2022, (Se anexa copia de la providencia).

Por las razones expuestas, se solicita:

**PRIMERO:** respetuosamente a su Señoría, se revoque el auto de fecha 05 de Agosto de 2022 y atendiendo a lo determinado en el numeral tercero del auto de fecha 29 de Junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, solicito a su señoría respetuosamente coordinar con las entidades pertinentes para realizar la respectiva diligencia de desalojo.

**SEGUNDO:** Renuncio a términos.

Del Señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASV', located below the text 'Atentamente,'.

**JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**  
**C.C. 80.149.084 de Bogotá**  
**T.P. 297.211 del C. S de la Judicatura.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**  
Bogotá, D. C, seis (6) de julio de 2022

**Referencia:** *Acción de tutela.*

**Radicación:** *110013103051-2022-00314-00*

**Accionante:** *EDILSO GAMBIA GAMBOA*

**Accionado:** *JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY.*

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela invocada por *EDILSO GAMBIA GAMBOA* ( *por intermedio de apoderado*) en contra del *JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY*, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso presuntamente vulnerados por el convocado.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos y pretensiones**

*EDILSO GAMBIA GAMBOA*, actuando por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para obtener la protección de sus derechos fundamentales ya memorados.

Como fundamento del petitum, informó que en la referida dependencia cursó la causa verbal de restitución de tenencia de inmueble iniciado por Aníbal Casadiegos M. contra Edilso Gamboa Gamboa, proceso que se inició aduciendo mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como en la sanción impuesta por la empresa VANTI por el no pago del servicio domiciliario prestado.

Agregó que el juez de conocimiento admitió la causa, y que una vez agotadas cada una de las etapas propias de la actuación, celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; que al momento de celebrar los interrogatorios de parte se demostró que el pago por valor de \$ 1.100.000.00 mensuales por concepto de arrendamiento para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 fue acordado verbalmente entre el arrendador y el arrendatario y que no era dable que se alegara la causal de mora pues el valor pactado fue cancelado en oportunidad, y que en el evento de aceptarse que el valor del arriendo era mayor se debía tener en cuenta que solamente se estaría debiendo el excedente de \$ 1.100.000.00; refirió que en cuanto al pago de la sanción de la Empresa Vanti, el operador judicial no ahondó en su estudio toda vez que se demostró que fue el demandado quien asumió y realizó el pago de la sanción impuesta de conformidad.

Sostuvo que la referida audiencia fue suspendida, y que llegada la fecha y hora para dictar decisión se profirió un fallo que en su sentir se edificó sobre bases inexistentes y que solo obedecen a apreciaciones subjetivas del operador judicial quien sostuvo que la causal para la terminación del contrato de arrendamiento no descansa en el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, desconociendo lo consignado en el escrito demandatorio y lo manifestado por el arrendador al momento de ser interrogado.

Expuso que con la decisión proferida por el juez de conocimiento se desconocieron los hechos y probanzas que obran dentro del plenario, lo que se traduce en una vía de hecho, pues no se tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo y siempre que se cumpla con el objeto pactado y se produzca la contraprestación sus efectos no pueden cesar y menos darse por terminado sin una válida razón.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales indicados, ahora bien, dentro del escrito tutelar no se consignaron las pretensiones perseguidas con la acción constitucional, notese que solamente se solicitó como petición especial, la suspensión de la entrega del bien inmueble objeto de la litis hasta tanto se decida la acción que ahora nos ocupa, sin embargo, de los hechos expuestos se extrae que lo pretendido es la revocatoria del fallo proferido el 16 de junio del año que avanza proferido por el Juzgado encartado.

## 2. Actuación Procesal

Mediante auto datado 28 de junio de 2022, esta sede judicial admitió la acción tutelar otorgándole al accionado el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y allegará la documentación necesaria para la resolución de la solicitud elevada, a su vez se ordenó vincular al trámite constitucional a las partes y demás intervinientes, ordenando que el encartado realizara las correspondientes notificaciones, a la par se requirió al promotor constitucional a fin de allegará el poder debidamente conferido por su mandatario

Libradas las respectivas comunicaciones el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY** allegó memorial indicando que con las decisiones adoptadas no se incurrió en vulneración alguna al debido proceso o derecho a la defensa que amerite la protección constitucional, pues las providencias proferidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, No. 2020- 00444 del señor Aníbal Casadiegos Maldonado en contra los señores Edilso Gamboa Gamboa y Catalina Huertas Carmora, se deben al estudio de las pruebas y solicitudes realizadas por las partes, de ahí que no resulte procedente “*modificar o revocar*” la sentencia de proferida el 16 de junio de 2022.

Sostuvo que es preciso aclarar que una vez notificados, los demandados se opusieron a la terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la Calle 42 sur No. 78 J 35 sur, pues en su criterio, no se configuró la causal de mora alegada, puesto que durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 “ (...) *en forma libre, espontánea y consensuada acordaron que el valor del canon pactado que se estaba cancelando en forma cumplida, se disminuyera en un valor de \$1.100.000.00*”; que no obstante en el transcurso de la audiencia, dicho argumento no tuvo el suficiente respaldo probatorio para desvirtuar las pretensiones del demandante, por lo que se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble y ordenar la entrega del mismo.

Explicó que contrario a lo señalado por el apoderado del tutelante, en manera alguna puede afirmarse que “*el fallo se edificó sobre bases inexistentes y que solo obedece a*

*apreciaciones subjetivas del operador judicial*”, pues, la decisión se estructuró en un estricto y juicioso estudio de las pruebas aportadas y a los interrogatorios realizados, de ahí que no se incurrió en error de valoración de las pruebas. Es preciso tener en cuenta que, el argumento de la defensa se limitó a señalar de manera reiterativa que en virtud de la pandemia “quedamos de acuerdo que él nos recibía \$1.100.000.00 M/cte. por cuatro meses y a los 4 meses tocaba volver a cancelar el valor acordado en el contrato”, argumento aceptado por la parte demandante, sin embargo, la queja estaba enfocada a la falta de pago de dichos meses, pues pese a darle un plazo adicional, el demandado se sustrajo de ello; que con el trámite surtido solamente se dispuso la terminación del contrato y la restitución del inmueble, de tal manera que cualquier otra circunstancia que pueda surgir en una eventual ejecución deberá ser materia de discusión en el escenario procesal que corresponda. Concluyó manifestando que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno y que el accionante ha contado con todas las garantías que la Ley establece para ejercer sus derechos.

En su momento el apoderado del demandante **ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO**, indicó que dentro del proceso del que se reclama amparo constitucional se respetaron las garantías de las partes, por ende, no existió vulneración de derechos como los que alega el promotor constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta sede judicial es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso 2 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico**

En el presente asunto le corresponde a este estrado establecer si el accionado **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY**, ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante al haber admitido proferido sentencia ordenando la restitución del bien inmueble,

configurándose así en defecto factico, al realizar una valoración probatoria apartada de la legalidad.

### **3.Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela.

Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. Requisitos que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

*“a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*

*b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada;*

*c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración;*

*d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;*

*e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;*

*f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente”.*

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia son los siguientes:

*“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello;*

*b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;*

*c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*

*d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

*e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;*

*f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;*

*g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente;*

*h.- Violación directa de la Constitución”<sup>1</sup>.*

#### **4. La constitucionalidad de las cargas procesales que limitan el derecho de defensa de los arrendatarios demandados en procesos de restitución de inmueble arrendado.**

En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.

Inicialmente, la Corte analizó en la sentencia C-070 de 1993 la carga procesal establecida en el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la cual consiste en que el demandado para ser oído en juicio debe pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, de ahí que dijo:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013,

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. ... El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones"*

Más adelante, en sentencia C-056 de 1996 esa Corporación con similares argumentos a los anotados consideró que el numeral 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no era contrario a la Constitución, al exigirle al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, que cualquiera que fuere la causal invocada, el arrendatario debía consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causaran durante el proceso so pena de no ser oído. Además, adujo que no sería lógico pedirle al demandado que cancele las rentas adeudadas para ser escuchado en el juicio, y a su vez relevarlo del pago de los cánones durante el proceso, puesto que la presentación de la demanda no modifica las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes.

Posteriormente, en la Sentencia C-886 de 2004, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 820 de 2003; norma según la cual, cualquiera que fuera la causal invocada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandado, para ser oído, deberá presentar *“la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos”*. Disposición que fue declarada exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que esta carga procesal sólo operaría si la causal invocada para la restitución del inmueble era la establecida en el numeral 2° del artículo 22 de la misma ley, es decir, el impago de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio en razón a la evidente conexión entre las dos normas.

De otro lado, la Sala Séptima de Revisión ha puntualizado que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, comprende dos supuestos principalmente:

1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*

2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”*

## **5.Caso en concreto**

En el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, se discute si el Juez 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, vulneró los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de *EDILSO GAMBIA GAMBOA*, al proferir decisión sin tener en cuenta las probanzas obrantes en el plenario y que demostraban no haber mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, por lo tanto, no era viable ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la litis.

Entonces, del examen del expediente, se observa lo siguiente:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Aníbal Casadiegos Maldonado el 18 de diciembre de 2020, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Edilso Gamboa Gamboa, aduciendo la mora en el pago de los cánones arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020; junto con su escrito de demanda, allegó contrato de arrendamiento de local comercial con fecha de iniciación 23 de febrero de 2019 y con una duración de 12 meses, celebrado entre Aníbal Casadiegos Maldonado en calidad de arrendador y Edilso Gamboa Gamboa en calidad de arrendatario, del que se lee en la cláusula “*TERCERA*” que se acordó que el precio mensual de arrendamiento era de \$ 2.800.000.00, pago que se realizaría de manera anticipada dentro de los cinco días calendario siguientes al 30 de cada mes.

El demandado al momento de ejercer su derecho de contradicción indicó que no se puede tener la causal de mora en el pago de los cánones aducidos por el extremo actor, dado que desde el momento supuesto que se dejó de cancelar una parte de la suma acordada a la fecha de proferirse el auto admisorio de la demanda han transcurrido más de siete meses, por lo que por deducción el demandante recibió a satisfacción las mensualidades de arrendamiento causados, por lo tanto la causal invocada jurídicamente no es válida, pues no es de recibo que después de transcurrido más de un año se alegue un retardo en el pago acordado, a la par propuso como medios exceptivos los que denominó temeridad y mala fe y cobro de lo no debido.

Escuchada la audiencia en la se recepcionó el interrogatorio del demandado, el mismo indicó que había llegado al local del que se solicita la restitución porque compró el

establecimiento de comercio que allí funcionaba; sostuvo que con ocasión a la pandemia que es de público conocimiento, se acordó verbalmente con el arrendador que por cuatro meses se cancelaría la suma de \$ 1.100.000.00 y que una vez transcurridos los cuatro meses empezó a pagar normalmente la suma acordada en el contrato de arrendamiento; frente a lo anterior el demandante indicó que cuando empezó la pandemia iba a cobrar el arriendo y que el arrendatario le decía que no le podía cobrar porque el gobierno había dicho que eso era regalado.

Así las cosas, al proferir la respectiva decisión, se evidencia que el Juez de la causa luego de traer a colación lo establecido en el Decreto 579 de 2020, refirió que no se logró demostrar el pago de los meses sobre los que recae la controversia y que frente al argumento de haberse presentado la demanda tiempo después de haberse empezado la mora que se alegó, se debe tener en cuenta que el demandante lo que indicó al momento de su interrogatorio fue que había dado un plazo al arrendatario para esos pagos y que ante la falta de lo acordado, decidió demandar, manifestación que no fue desmentida por el demandado como tampoco se logró demostrar el no pago de lo acordado, por lo que ante la falta de la prueba por parte de la pasiva no es posible que salgan avantes las excepciones propuestas en su momento.

En ese orden de ideas, el raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo y probatorio, de ahí que las pretensiones de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, en esta sede se ha precisado que *«el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de*

*las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarian normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».<sup>2</sup>*

Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela contra el *VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por *EDILSO GAMBIA GAMBOA* (por intermedio de apoderado) en contra del *JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY*, tal como se precisó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00682-00.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef52750ba91dc2c843faaf04b678418094141b8b23de6501cfb9862354718b6**

Documento generado en 06/07/2022 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 051 2022 **00314** 01 - Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito.  
**Impug. tutela:** Edilso Gamboa Gamboa **vs.** Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.  
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 28.  
Decisión: **Confirma.**

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado, el demandante invocó la protección de los derechos al debido proceso y defensa, por estimar que éstos fueron vulnerados con la sentencia que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple emitió en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2022 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que Anibal Casadiegos M. promovió en su contra.

En concreto, el actor adujo que practicadas las pruebas ordenadas en la citada diligencia, incluyendo los interrogatorios de parte, se logró establecer: *i.* que el no pago de los meses de marzo a junio de 2020 se debió a una situación de fuerza mayor y a un acuerdo entre las partes, *ii.* que él continuó cancelando los cánones hasta el desarrollo de la audiencia, y *iii.* que cubrió el monto de la multa que impuso una empresa de servicios públicos, luego del acto administrativo que expidió al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos. Que, no obstante lo anterior, en el fallo se desconoció todo el valor probatorio de los elementos recaudados en el trámite, incurriendo así en vías de hecho; y que si esa providencia no se modifica o revoca, el demandante podría

cobrar el total de los cánones que refirió el juzgado accionado, causándole perjuicios económicos.

2. El titular del Juzgado convocado se opuso. En apoyo, señaló que en las decisiones adoptadas no se incurrió en ninguna vulneración de derechos, que las providencias emitidas en el proceso se basaron en el estudio de las pruebas y las solicitudes de las partes, que el argumento de los demandados no tuvo suficiente respaldo por lo que se profirió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, que ese proveído “*se estructuró en un estricto y juicioso estudio de las pruebas aportadas y los interrogatorios realizados*” y no se presentó error en la valoración efectuada, y que en el proceso solo se definió la culminación del contrato y restitución del bien por lo que “*cualquier otra circunstancia que pueda surgir en una eventual ejecución deberá ser materia de discusión en el escenario procesal que corresponde*”.

Quien dijo actuar como apoderado de Anibal Casadiegos Maldonado pidió que no se acceda a las pretensiones de la acción, por no existir menoscabo de prerrogativa fundamental alguna, y que se aplicó el debido proceso de manera objetiva.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El *a-quo* negó el amparo tras concluir que “*el raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo y probatorio, de ahí que las pretensiones de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela*”.

## LA IMPUGNAICÓN

Inconforme, el impugnante sostiene que no es entendible por qué se inició el proceso de restitución 6 meses después del último canon impago, cuando el arrendador seguía aceptando el desarrollo de la relación contractual; que el convenio siguió vigente hasta la terminación que dispuso el Juzgado accionado; que ese Despacho se limitó a tener por cierto lo manifestado por su contraparte en su declaración, pero no asignó valor probatorio a lo que él expresó en el interrogatorio, máxime que desconoció “*la razón intrínseca de los contratos*”. Por lo demás, insiste en lo aducido en la demanda de tutela.

## CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra actuaciones y providencias judiciales, salvo que concurren los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia (*v.gr.* T-451/18) y, en concreto, que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida esta – *grosso modo*–, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc. (*v.gr.* T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras).

Empero, lo anterior no significa que, a ultranza, se pueda acudir a dicho mecanismo excepcional, como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Tampoco es una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello la convertiría en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley<sup>1</sup>, o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante.

Y el hecho de que en el proceso de restitución subyacente (rad. **2020-444**) no existan mecanismos adicionales para cuestionar la sentencia de la cual ahora se duele el accionante, no habilita *per se* la tutela, pues sigue primando la regla general de independencia judicial, que no puede traspasarse por la simple inconformidad de la parte o el interviniente a quien resultó desfavorable una determinación. De donde, en este ámbito, al juez constitucional le queda vedado abordar un estudio exhaustivo del asunto debatido, como si fuera un superior funcional, porque de esa manera desbordaría la competencia asignada, incurriendo, ahí sí, en una violación al debido proceso.

En concepto de la Corte Suprema de Justicia, evocando jurisprudencia anterior (sentencia de 16 de julio de 1999, exp. 6621), “*sólo existe un caso especial y cuidadosamente tratado, en el que es viable la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, esto es ‘cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador’*”<sup>2</sup> (se resalta).

2. En el *sub lite*, no se requiere ahondar en el proceso de marras para comprender que lo pretendido es que en esta sede residual y sumaria se realice un análisis y confrontación entre las posturas jurídicas y fácticas del Juzgado convocado y del acá actor, en lo que atañe a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a la configuración de los presupuestos

---

<sup>1</sup> Sent. T-294/06.

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may, 11/01, exp. 0183.

para declarar la terminación del contrato de arriendo y ordenar la restitución del inmueble, y a la valoración de los elementos de prueba recaudados, cometido por completo extraño a la naturaleza y propósito del amparo constitucional.

Se observa, en esa línea, que el actor se alza contra una decisión que no comparte, a fin de que el juez constitucional imponga su criterio sobre los referidos asuntos, se revise la decisión cuestionada a la luz de los elementos y presupuestos que a su juicio deben prevalecer, y consecuentemente se disponga la emisión de una nueva sentencia en la que niegue lo pretendido por la parte allí demandante, lo que en manera alguna podría tener lugar en sede constitucional.

3. Entonces, sin impartirle convalidación o enmienda, la sentencia proferida por el Despacho accionado en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, por medio de la cual se desestimaron las excepciones que allí formulara el ahora accionante, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se decretó la restitución del inmueble, no luce manifiestamente caprichosa o arbitraria, y en cambio se observa que aquella se fundó en el análisis del contrato suscrito por las partes, las pruebas recaudadas (concretamente, lo dicho en los interrogatorios), los argumentos plasmados en los alegatos, las disposiciones legales alusivas al proceso, y en los convenios de arrendamiento en la situación de pandemia y emergencia sanitaria, al margen de que la tesis adoptada por el funcionario convocado no fuera compartida por la acá accionante, pues precisamente su labor se cumplió al resolver la controversia planteada.

En efecto, revisado el trámite en que se cierne la queja, específicamente la providencia mencionada, se constata que, para arribar a las determinaciones de marras, el funcionario accionado señaló: *i.* que la

parte demandante instauró la demanda con fundamento en el impago de los meses respecto de los cuales se acordó un monto inferior y se dio un plazo adicional para su cancelación, sin que ello hubiere implicado una aceptación de la mora; *ii.* que el fundamento de la demanda fue la falta de pago de los meses de marzo a junio de 2020 y la multa impuesta por la empresa de gas; *iii.* que los comprobantes de pago aportados por la parte demandada daban cuenta de otros meses, “*de lo cual se entiende que no se logró demostrar el pago de los meses sobre los cuales hay controversia*”; *iv.* que el extremo demandado no demostró la aducida carencia de fundamento legal de la demanda impetrada, circunstancia en la que soportó sus excepciones de mala fe y cobro de lo no debido; y *v.* que el apoderado del allí convocado confundió el trámite con uno de ejecución, de donde lo relevante para el efecto es si se acreditó o no el pago de los cánones de los meses atrás referidos.

4. Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el fallador, que le sirvió de base a su decisión, al margen -reitérase- de si esta Sala comparte o no ese criterio. Cabe decir que en el contexto de lo actuado, las premisas de su determinación no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial evidenciada en aquel juicio, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

En esa línea, lo percibido por la Sala es que el accionante pretende buscar camino a una nueva providencia en la que el litigio se resuelva en la forma en la que, en su criterio, es la correcta, esto es, declarando que no existió incumplimiento del contrato y que pese a la falta de pago del periodo marzo-junio de 2020, el arrendador continuó dando vigencia a ese convenio, planteamiento que bajo ninguna consideración puede abrirse paso, habida cuenta que en la decisión de marras no se advierte un

error garrafal, y de tal magnitud, que justifique volver sobre ella para ajustarla a unos parámetros procesales o sustanciales diferentes, pues el juez cognoscente acogió una teoría y postura con una sustentación constitucionalmente admisible.

Y es que por regla general las actuaciones o providencias judiciales “*no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso..., con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica*”, salvo en especiales circunstancias en las que “*el proceder del juzgador incurre en arbitrariedad o antojo, modo de actuar que traduce una vía de hecho que es necesario corregir para proteger, por ejemplo, el derecho constitucional al debido proceso, que podría resultar vulnerado*”<sup>3</sup> (se resalta y subraya), circunstancias excepcionales que no se evidencian en este caso.

5. Entonces, sin que sea del caso inmiscuirse en el criterio autónomo del juzgador natural del proceso, pues no es labor del funcionario constitucional terciar entre distintos argumentos ni fungir como superior funcional, se concluye que el Despacho accionado no adoptó decisiones caprichosas, y por ende, la tutela solicitada no podía prosperar.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado<sup>4</sup>:

“Aunque pudiera no aceptarse íntegramente el criterio comentado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de may. 16/07. Exp. 11001-22-03-000-2007-00362-01.

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo STC092-2017 de 18 de enero de 2017, exp. 2016-03667-00.

<sup>5</sup> CSJ. STC de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

La sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.

6. Finalmente, el accionante sostuvo que de no acceder a las pretensiones de este reclamo, y por tanto, no modificar o revocar el fallo proferido por el Juzgado 26, se abre la posibilidad de que el demandante en el proceso subyacente pueda perseguir el cobro de cánones que ya fueron pagados, generándole con ello perjuicios de carácter económico.

Sin embargo, el Tribunal pone de presente que dicho argumento no podría salir avante, puesto que en el trámite surtido y la sentencia proferida tan solo se analizó lo relativo a la configuración o no de los presupuestos para la prosperidad de la demanda de restitución, y en ese sentido, todo lo relacionado con una eventual ejecución por el monto de cánones habrá de plantearse, debatirse y definirse en otro escenario, de donde se sigue que actualmente al juzgador de tutela no le sería dado emitir pronunciamiento al respecto, en tanto que acometer el estudio de dicho asunto conllevaría a que se arrogara facultades que no le corresponden y adelantara o anticipara análisis y pronunciamientos que no son de su resorte.

Memórese que *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJ. febr.18/2010 exp. 09 00430; oct. 22/10 exp. 2010 01742.

## DECISIÓN

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado, proferido el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito. En oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional (art. 32 Dec. 2591/91). Ofíciase.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Rad. 11001 31 03 051 2022 00314 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624dd298b549777a08582a982feaabda3ecde95c95de28df834bf4110bf3fa6**

Documento generado en 27/07/2022 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**